

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
APODERADO	DR. EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO
DEMANDADO	JHON JAIRO ORJUELA Y OTRO
RADICADO	544984053003-2017- 00750-00
PROVIDENCIA	TERMINACION PROCESO POR PAGO

El doctor **EMERSON RODRIGUEZ VERDUGO** en calidad de apoderada judicial de **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar, dado que se dan lo supuestos de la norma citada es del caso acceder a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo en contra de **JHON JAIRO ORJUELA MELO Y JAIRO ORJUELA BELTRAN**.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido **WILMAR ALEXANDER CARDEÑO VERDUGO** en contra de **JHON JAIRO ORJUELA MELO Y JAIRO ORJUELA BELTRAN**, por pago total de la obligación, capital, intereses y costas.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 09 de noviembre de 2017, sobre el bien inmueble de propiedad de **JAIRO ORJUELA BELTRAN**, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-51841 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. Líbrese oficio respectivo, Igualmente, comuníquese al demandado **ORJUELA BELTRAN** del oficio dirigido a la Oficina de

Instrumentos de Ocaña, a efectos de dar trámite al levantamiento de dicha medida a su correo electrónico (j.j.babi@hotmail.com) o teléfono 313-377-9045.

TERCERO: Déjese la correspondiente constancia con observancia **del DECRETO N° 806 DE 2020. ARCHIVESE.**

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fa81f60a728ec8b9daca855f71b970935651be57c12e603da380409270e418**

Documento generado en 11/10/2021 08:31:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM HUMBERTO BOHORQUEZ BARBOSA
APODERADO	SILVANO CALVO CALVO
DEMANDADO	ALFONSO PÁEZ TRIGOS
RADICADO	544984003003 2020-00288
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de las entidades financieras:

1.- CREDISERVIR, donde informan que el producto de ahorro del señor ALFONSO PÁEZ TRIGOS, **está amparado por el beneficio de inembargabilidad, y es por ello que no puede ser objeto de embargo.**

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b5e631f6519d5d2ee3171ba9e1276ea47a61dccc928d19774ef1a902d73137**

Documento generado en 11/10/2021 08:31:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	WILSON ROJAS QUINTERO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00315
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **WILSON ROJAS QUINTERO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **WILSON ROJAS QUINTERO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.227.481.00)**, obligación representada en un pagaré **N° 37.313.578** más los intereses moratorios desde el 31 de julio 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **N° 37.313.578**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veinticuatro (24) de agosto 2020 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el siguiente pagaré :**N° 37.313.578** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **WILSON ROJAS QUINTERO** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020, por aviso quedando plenamente notificado, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de los bienes muebles que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que se lleva contra el demandado WILSON ROJAS QUINTERO bajo radicado 2019-00747 en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña, embargo que fue ACOGIDO por dicho Juzgado y comunicado con oficio 2122 de fecha 21 de octubre de 2020.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **WILSON ROJAS QUINTERO** en favor del **CREZCAMOS S.A.** por la suma de: **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$10.227.481.00)**, obligación representada en un pagaré **N° 37.313.578** más los intereses moratorios desde el 31 de julio 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c13e8cee2b4c57c1ad9d57dcad530fb9338c4d33fdd9a3330dc4778c9b1c9535**

Documento generado en 11/10/2021 08:31:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	NOEL GARCÍA, ROSALBA GARCÍA Y OLGA VEGA ZAPATA
RADICADO	2021-00246
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición de los bienes inmuebles 270-55133 y 270- 40856 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de las demandadas ROSALBA GARCÍA y OLGA VEGA ZAPATA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de NOEL GARCÍA, ROSALBA GARCÍA y OLGA VEGA ZAPATA, para que se lleve a cabo el secuestro de los bienes inmuebles descritos tal como fue ordenado en auto del 17 de junio de 2021.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02003a2cf8b71e834f9a7c5893482deda3d2071e69228218edb43642e4cc4a76**

Documento generado en 11/10/2021 08:31:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JOSE NAIN LAZARO GOMEZ Y OLGA CARVAJALINO BAYONA
RADICADO	2021-00269
PROVIDENCIA	AUTO

Allegado el certificado de tradición del bien inmueble 270-56464 donde se observa que se ha registrado el embargo solicitado dentro del presente proceso ejecutivo referenciado, se procede a expedir el despacho comisorio para realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada OLGA CARVAJALINO BAYONA.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1.- Expedir** el despacho comisorio correspondiente dentro del proceso Ejecutivo seguido por CREDISERVIR en contra de OLGA CARVAJALINO BAYONA, para que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble descrito tal como fue ordenado en auto del 2 de julio de 2021.
- 2.-** Anexo al despacho comisorio envíese las copias correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e49b7769e2b2ac4283ec7451428562fa501dc52a8c5dd26abda12c6e6913964**

Documento generado en 11/10/2021 08:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, once (11) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADOS	JOSÉ DAVID RICARDO LEÓN Y YOLANDA LEÓN MANOSALVA
RADICADO	2021-00366
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde manifiestan que no se registró el embargo solicitado dentro del certificado de tradición del bien inmueble 270-74465, por cuanto en el folio de matrícula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo, según oficio 2033 del 13/08/2021 del Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña – embargo ejecutivo con acción personal.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9982a9e07d9f9357b550702eaf3e1737ea9a49b993e1fd15744d33b6982011fd**

Documento generado en 11/10/2021 08:38:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Once (11) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	CARLOS EMEL VEGA CORONEL
APODERADO	RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ
DEMANDADO	SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A. Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00448
PROVIDENCIA	ADMISIÓN DEMANDA

En atención a la solicitud de fecha 29 de septiembre del 2021, la doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ en calidad de apoderada judicial del señor CARLOS EMEL VEGA CORONEL, solicita información del proceso de PERTENENCIA, teniendo en cuenta que la demanda nos corresponde por reparto el día 13 de mayo del 2021 y a la fecha no ha habido pronunciamiento.

Por lo anterior se procedió de forma inmediata a través de la secretaría y por parte del empleado encargado de la recepción de memoriales y demandas a establecer la fecha de recibido de la demanda y de estarlo, las razones para no haberse pasado al despacho para resolver lo pertinente, rindiendo el respectivo informe, donde el señor CITADOR nos señala que el proceso de la referencia nos correspondió por reparto el día 13 de mayo del 2021 a las 13:42 pm y enviada al señor Secretario el mismo día a las 13:53 pm, por lo cual nos anexa comprobante de recibido de la oficina de apoyo judicial y comprobante de envió a la secretaría de este Juzgado, pero si haberlo pasado al despacho, el secretario encargado para ese momento.

Por lo anterior, y una vez revisado el escrito de demanda, procede el despacho a resolver lo presente

Nos corresponde por reparto la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Inmueble Urbano (FORMA VIRTUAL) conforme al Decreto 806 del 2020, promovida por la doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ en calidad de apoderada judicial del señor CARLOS EMEL VEGA CORONEL en contra de la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A. ALVARO AREVALO FERRERO con NIT 800215621-1 Representada Legalmente por el señor CARLOS PORFIRIO YARURO TORRES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a prescribir, la cual por reunir los requisitos a cabalidad exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso por la ley.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Inmueble Urbano, suscrita a través de mandataria judicial por el señor CARLOS EMEL VEGA CORONEL en contra de la SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A. ALVARO AREVALO FERRERO con NIT 800215621-1 Representada Legalmente por el señor CARLOS PORFIRIO YARURO TORRES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre los inmuebles a prescribir LOTE DE TERRENO A Y LOTE DE TERRENO B los cuales hacen parte de un predio de mayor extensión y distinguido con la M. I. 270-30560.

SEGUNDO: Por lo tanto, trámitesese por el procedimiento Verbal Sumario establecido en el libro 3, Título II, capítulo I artículo 390 del C.G.P y Disposiciones Especiales del C. G. del Proceso en su artículo 375., y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte demandada.

TERCERO: OFÍCIESE a las siguientes entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, AL INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL INCODER, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION INTEGRAL Y REPARACION DE VICTIMAS, UNIDAD ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones, dentro del mismo término de su traslado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado la **SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTE DE OCAÑA S.A. ALVARO AREVALO FERRERO con NIT 800215621-1 Representada Legalmente por el señor CARLOS PORFIRIO YARURO TORRES**, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020

QUINTO: EMPLÁCESE a las personas **DESCONOCIDAS E INDETERMINADOS Y LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO** a intervenir en este juicio con relación al presente bien, en los términos previstos en EL Decreto # 806 de 2020, artículo 10.

SEXTO: La parte demandante deberá instalar una valla en las dimensiones estipuladas en la misma norma y en un lugar visible del predio objeto del proceso. Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo señala el mismo artículo 375 numeral 7 del C.G.P. Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada del inmueble.

SEPTIMO: INSCRÍBASE la presente demanda en el folio de matrícula 270-30560. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: RECONÓZCASE Y TENGASE a la doctora RUTH ESTELA TRIGOS ARENIZ, abogada titulada, en ejercicio con T.P. vigente, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato contenido en el poder.

NOVENO: Tómese las medidas pertinentes en Secretaria, para que las demandas se le dé tramite oportuno.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8163095b77d8a58cc3fb910ee260eafefb348f4e4d3432d1580f527b71b2161f**

Documento generado en 11/10/2021 08:38:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>